softwareONE
The Software Licensing Experts™

Bogotá, 19 de Diciembre 2019

Señores
**Instituto Nacional para Sordos (INSOR)**
Carrera 89 A No. 64 C-30
Bogota,
Atte: Cristian David Medina Ramirez

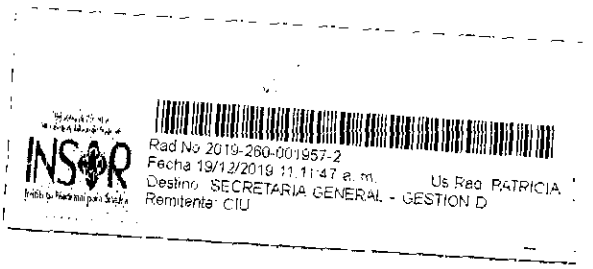


Ref. Radicación factura **FBOG07300**

Confirmo la entrega de los siguientes documentos correspondientes a la factura No. **FBOG07300**

- Original y copia de Factura
- Copia Orden de Compra
- Original CPC Licencias facturadas
- Copia actualizada de certificado de parafiscales SoftwareONE Colombia
- Copia Rut UT Soft - IG
- Copia Certificación Bancaria SWO
- Copia Acuerdo de constitución UT Soft – IG
- Copia de Concepto Superfinanciera.
- Copia Otro Si N 6 Acuerdo de Constitución
- Oficio 13155 forma de facturar los consorcios y/o uniones temporales
- Carta Confirmación de cuenta bancaria

Cualquier duda o comentario favor comunicarse con su contacto comercial al teléfono (1) 756 1788 o al email lady.enriquez@softwareone.com

Cordialmente.

**MARIA CAMILA MARIN RIOS**
Account Assistant
SoftwareONE Colombia
Avenida Carrera 45 No. 97-50 Ed. Porto 100, Of. 901 – 904 Bogotá, Colombia
Direct. +57 7561788

softwareONE
The Software Licensing Experts

**Factura electrónica de venta**
**FACTURA NACIONAL**
**Núm. : FBOG07300**
**Fecha emisión:** 17/12/2019 23:19:00
**Tipo de operación:** Generica

## Emisor : SOFTWAREONE COLOMBIA S. A. S.

**NIT** : 900478383-2 ( Persona jurídica )

### Lugar de expedición del documento

**Dirección:** Avenida Carrera 45 No. 97-50 Ed. Porto 100, Of. 901 – 904 **País:** Colombia
**Ciudad:** BOGOTÁ, D.C. **CP:** 110231 **Departamento:** Bogotá

### Dirección fiscal

**Dirección:** Avenida Carrera 45 No. 97-50 Ed. Porto 100, Of. 901 – 904 **País:** Colombia
**Ciudad:** BOGOTÁ, D.C. **CP:** 110231

**Tipo responsabilidad:** O-13

## Receptor : INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS

**NIT** : 860016627-8 ( Persona jurídica )

### Dirección física de recepción

**Dirección:** Carrera 19a - 78 - 80 **País:** Colombia
**Ciudad:** BOGOTÁ, D.C. **CP:** 11001 **Departamento:** Bogotá

### Dirección fiscal

**Dirección:** Carrera 19a - 78 - 80 **País:** Colombia
**Ciudad:** BOGOTÁ, D.C. **CP:** 11001

**Tipo responsabilidad:** O-15

### Datos adicionales

**Moneda:** Peso Colombiano (COP)
**Términos de pago:** 45 - Transferencia Crédito Bancario **Fecha vencimiento de pago:** 16/01/2020
**Método de pago:** Crédito **Núm. de cuenta bancaria:** 0079472018

### Documentos referenciados

**Orden de compra** **Número:** 43566 **Fecha:** 17/12/2019
**Guía de despacho** **Número:** 0 **Fecha:** 17/12/2019

### Detalle factura

| Núm. | Cód. del producto | Descripción | Código adicional | Cantidad | U/M | Valor unitario | Total línea |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | A123.01622.ML | Windows 10 Professional | | 14.00 | XUN | 529.088,86 | 7.407.244,04 |
| | | **Notas adicionales:** Government Upgrade License | | | | | |
| | | **Estándar de adopción del contribuyente** | | | | | |
| | | | | | **Impuesto de Valor Agregado ( 19,00%)** | | 1.407.376,36 |
| | | | | | | **Subtotal:** | 7.407.244,04 |

### Impuestos

| | |
|---|---|
| **Impuesto de Valor Agregado ( 19,00 % )** | 1.407.376,36 |

### Importes totales

| | |
|---|---|
| **Base imponible:** | 7.407.244,04 |
| **Total impuestos:** | 1.407.376,37 |

**CUFE:**
3e5b1705fd01a8f0e12a4cebfe4d8b3748f4e21e443feedd45a1ce5ff127da9a162c2e4725b76591c5a7bd465bf6b1ef

| | |
|---|---|
| **Total líneas:** | 8.814.620,41 |
| **Importe total:** | 8.814.620,40 |

OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y 41/100 PESOS

## Observaciones

ORDEN DE COMPRA 43566

SoftwareONE Colombia SAS Nit 900478383-2

Resolución DIAN Facturación Electrónica No 18763002117958 del 29 de Noviembre de 2019 autoriza del No FBOG7001 al FBOG15000 por una vigencia de 24 Meses.

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución DIAN No.012335 del 14 Diciembre de 2018.

Somos Grandes Contribuyentes de Impuestos Distritales - Resolución Numero DDI-042065 del 13 de Octubre de 2017.

Actividad económica 6202 / Tarifa ICA 6,9X1000.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 de la ley 1676 de 2013 esta factura se considera irrevocablemente aceptada sino presenta devolución o reclamo por escrito de la misma dentro los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio artículo 774 numeral 6 del código de comercio, con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías y /o servicios descritos en este título-valor.

Vencido el plazo de pago de la factura, se cobraran intereses de mora a la tasa autorizada por la ley.

**CUFE:**
3e5b1705fd01a8f0e12a4cebfe4d8b3748f4e21e443feedd45a1ce5ff127da9a162c2e4725b76591c5a7bd465bf6b1ef

softwareONE
The Software Licensing Experts

**Factura electrónica de venta**
**FACTURA NACIONAL**
**Núm. : FBOG07300**
**Fecha emisión:** 17/12/2019 23:19:00
***Tipo de operación:*** *Generica*

## Emisor : SOFTWAREONE COLOMBIA S. A. S.

**NIT** : **900478383-2** ( **Persona jurídica** )

### Lugar de expedición del documento

**Dirección:** Avenida Carrera 45 No. 97-50 Ed. Porto 100, Of. 901 – 904 **País:** Colombia
**Ciudad:** BOGOTÁ, D.C. **CP:** 110231 **Departamento:** Bogotá

### Dirección fiscal

**Dirección:** Avenida Carrera 45 No. 97-50 Ed. Porto 100, Of. 901 – 904 **País:** Colombia
**Ciudad:** BOGOTÁ, D.C. **CP:** 110231

**Tipo responsabilidad:** O-13

## Receptor : INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS

**NIT** : **860016627-8** ( **Persona jurídica** )

### Dirección física de recepción

**Dirección:** Carrera 19a - 78 - 80 **País:** Colombia
**Ciudad:** BOGOTÁ, D.C. **CP:** 11001 **Departamento:** Bogotá

### Dirección fiscal

**Dirección:** Carrera 19a - 78 - 80 **País:** Colombia
**Ciudad:** BOGOTÁ, D.C. **CP:** 11001

**Tipo responsabilidad:** O-15

### Datos adicionales

**Moneda:** Peso Colombiano (COP)
**Términos de pago:** 45 - Transferencia Crédito Bancario **Fecha vencimiento de pago:** 16/01/2020
**Método de pago:** Crédito **Núm. de cuenta bancaria:** 0079472018

### Documentos referenciados

**Orden de compra** **Número:** 43566 **Fecha:** 17/12/2019
**Guía de despacho** **Número:** 0 **Fecha:** 17/12/2019

### Detalle factura

| Núm. | Cód. del producto | Descripción | Código adicional | Cantidad | U/M | Valor unitario | Total línea |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | A123.01622.ML | Windows 10 Professional | | 14,00 | XUN | 529.088,86 | 7.407.244,04 |
| | | **Notas adicionales:** Government Upgrade License | | | | | |
| **Estándar de adopción del contribuyente** | | | | | | | |
| | | | | | | **Impuesto de Valor Agregado ( 19,00%)** | 1.407.376,36 |
| | | | | | | **Subtotal:** | 7.407.244,04 |

### Impuestos

**Impuesto de Valor Agregado ( 19,00 % )** 1.407.376,36

### Importes totales

***Base imponible:*** 7.407.244,04
**Total impuestos:** 1.407.376,37

**CUFE:**
3e5b1705fd01a8f0e12a4cebfe4d8b3748f4e21e443feedd45a1ce5ff127da9a162c2e4725b76591c5a7bd465bf6b1ef

| | |
|---|---|
| **Total líneas:** | 8.814.620,41 |
| **Importe total:** | 8.814.620,40 |

OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y 41/100 PESOS

## Observaciones

ORDEN DE COMPRA 43566

SoftwareONE Colombia SAS Nit 900478383-2

Resolución DIAN Facturación Electrónica No 18763002117958 del 29 de Noviembre de 2019 autoriza del No FBOG7001 al FBOG15000 por una vigencia de 24 Meses.

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución DIAN No.012335 del 14 Diciembre de 2018.

Somos Grandes Contribuyentes de Impuestos Distritales - Resolución Numero DDI-042065 del 13 de Octubre de 2017.

Actividad económica 6202 / Tarifa ICA 6,9X1000.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 de la ley 1676 de 2013 esta factura se considera irrevocablemente aceptada sino presenta devolución o reclamo por escrito de la misma dentro los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio artículo 774 numeral 6 del código de comercio, con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías y /o servicios descritos en este título-valor.

Vencido el plazo de pago de la factura, se cobraran intereses de mora a la tasa autorizada por la ley.

**CUFE:**
3e5b1705fd01a8f0e12a4cebfe4d8b3748f4e21e443feedd45a1ce5ff127da9a162c2e4725b76591c5a7bd465bf6b1ef

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
INSOR
Instituto Nacional para Sordos

# Instituto Nacional para Sordos (INSOR)
# N.I.T. 860016627
# ORDEN DE COMPRA

**UT Soft-IG**
N.I.T. 900884399
Carrera 45 No. 97-50 Ed. Porto 100, Of. 901 - 904
Bogotá, Cundinamarca
Atte: Nicolás Capasso Vélez
ncapasso@intergrupo.com
Teléfono: +1 (571) 747-7555 ext. 7744.

| | |
|---|---|
| Número de Orden | **43566** |
| No de Instrumento | |
| Instrumento agregación | **Microsoft II** |
| Fecha de Emisión | **10/12/19** |
| Fecha de Vencimiento | **31/12/19** |
| Comprador | **Cristian David Medina Ramirez** |
| Ordenador del gasto | **Integración SIIF** |
| Supervisor | **Carolina Ramos Castellanos** |
| Teléfono | **4391221** |
| Detalle de Entrega | |
| Gravámenes adicionales | |
| Justificación | **Adquisición de licencias de Windows 10 pro para el Instituto Nacional para Sordos.** |

**Enviar a**
Instituto Nacional para Sordos (INSOR)
Carrera 89 A No. 64 C-30
Bogota
Atte: Cristian David Medina Ramirez

**Facturar a**
Instituto Nacional para Sordos (INSOR)
Carrera 89 A No. 64 C-30
Bogota,
Atte: Cristian David Medina Ramirez

| Línea | Presupuesto | Descripción | Cant. | Unidad | Precio | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CDP 24519 | msf02--FQC-09543P9226 Microsoft WindowsProfessional 10 Upgrade Government OLP 1License NoLevel | 14.0 | Unidad | 529.088,86 | 7.407.244,04 |
| 2 | CDP 24519 | msf02--IVA | 1.0 | Unidad | 1.407.376,37 | 1.407.376,37 |

**8.814.620,41** COP

Tel: +57 1 623 0199
Fax: +57 1 236 8407
bdo@bdo.com.co
www.bdo.com.co

Transversal 21 No. 98 - 05
Bogotá D.C., Colombia
Sucursales:
Cali, Medellín y
Barranquilla.

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE**

**SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S**

**NIT. 900.478.383**

**CERTIFICA QUE:**

1. Para los efectos de esta certificación he obtenido de la Gerencia la información necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas Internacionales de Auditoría.

2. Para los efectos de esta certificación, la Administración es responsable por la correcta preparación de sus registros contables de acuerdo con las Normas de contabilidad y de Información Financiera aceptadas en Colombia.

3. La auditoría de los estados financieros de **SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S** para la vigencia fiscal 2019, se encuentra en proceso y concluirá con la emisión del dictamen de Revisoría Fiscal durante el primer trimestre del año 2020.

4. He efectuado los procedimientos de revisión que se detallan a continuación con el propósito de verificar el pago efectuado por la compañía por concepto de aportes a los sistemas de pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para el mes noviembre del 2019 y a los sistemas de Salud del mes de diciembre del 2019. El pago de dichos aportes es responsabilidad de la administración de **SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S** como parte de su gestión. Mi responsabilidad de acuerdo con lo establecido el artículo 50 de la Ley 789 del 27 de enero de 2002, es emitir un informe certificando el cumplimiento de tales obligaciones.

5. Los procedimientos de revisión realizados fueron los siguientes:

   a. Indagación con el personal del área responsable, en relación con los procedimientos utilizados para la identificación y pago de los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

   b. Obtención del listado de liquidación de aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), preparado por **SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S** para el mes de noviembre del 2019.

   c. Comparación del listado obtenido según se menciona en el literal anterior, con los documentos soporte de los respectivos pagos efectuados por la compañía correspondientes a las planillas:

| MES | OPERADOR | NUMERO DE PLANILLA | VALOR PAGADO |
|---|---|---|---|
| JUNIO | ARUS | 40681898 | $ 90.739.700 |
| JULIO | ARUS | 41107283 | $ 124.918.500 |
| AGOSTO | ARUS | 41421441 | $ 130.738.400 |

| MES | OPERADOR | NUMERO DE PLANILLA | VALOR PAGADO |
|---|---|---|---|
| SEPTIEMBRE | APORTES EN LINEA | 8498067858 | $ 98.513.800 |
| OCTUBRE | APORTES EN LINEA | 8498838446 | $133.828.700 |
| NOVIEMBRE | APORTES EN LINEA | 9400399143 | $148.600.100 |

BDO Audit S.A. sociedad anónima colombiana, BDO Advisory S.A.S., BDO Avaluos S.A.S., BDO Corporate Finance S.A.S., BDO Legal S.A.S., BDO Outsourcing S.A.S., BDO Tax S.A.S. y BDO Colombia S.A.S. sociedades por acciones simplificadas colombianas, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forman parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

DIAN

# Formulario del Registro Único Tributario
## Hoja Principal

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

**001**

2. Concepto [1][3] Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14648833061

(415)7707212489984(8020)000001464883306 1

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|
| 9 0 0 8 8 4 3 9 9 | 0 | Impuestos de Medellín [1][1] | |

## IDENTIFICACION

| 24. Tipo de contribuyente: | 25. Tipo de documento: | 26. Número de Identificación: | 27. Fecha expedición: |
|---|---|---|---|
| Persona jurídica [1] | | | |

| Lugar de expedición 28. País: | 29. Departamento: | 30. Ciudad/Municipio: |
|---|---|---|
| | | |

| 31. Primer apellido | 32. Segundo apellido | 33. Primer nombre | 34. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

35. Razón social: UT SOFT - IG

36. Nombre comercial: | 37. Sigla:

## UBICACION

| 38. País: | 39. Departamento: | 40. Ciudad/Municipio: |
|---|---|---|
| COLOMBIA [1][6][9] | Antioquia [0][5] | Sabaneta [6][3][1] |

41. Dirección principal: CR 49 61 SUR 68 P 7

| 42. Correo electrónico: | 43. Código postal | 44. Teléfono 1: | 45. Teléfono 2: |
|---|---|---|---|
| impuestos@intergrupo.com | | 4 4 4 0 3 9 1 | 3 2 1 7 4 8 0 5 7 7 |

## CLASIFICACION

### Actividad económica

| Actividad principal | | Actividad secundaria | | Otras actividades | | Ocupación | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 46. Código: | 47. Fecha inicio actividad: | 48. Código: | 49. Fecha inicio actividad: | 50. Código: 1 | 2 | 51. Código | 52. Número establecimientos |
| 6 2 0 1 | 2 0 1 5 0 9 0 1 | 6 2 0 2 | 2 0 1 5 0 9 0 1 | | | | |

### Responsabilidades, Calidades y Atributos

| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 53. Código: | 7 | 9 | 1 | 4 | 4 | 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
14- Informante de exogena
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

### Obligados aduaneros

| 54. Código: | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |

### Exportadores

| 55. Forma | 56. Tipo |
|---|---|
| | |

| Servicio | 1 | 2 | 3 |
|---|---|---|---|
| 57. Modo | | | |
| 58. CPC | | | |

**IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación**

### Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: [0] 61. Fecha: 2019/08/23

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo:

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 02-09-2019 12:14:01PM

**ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL ENTRE IG SERVICES S.A.S Y SOFTWARE ONE S.A.S**

Entre los suscritos a saber: 1.) Carolina Restrepo Rico, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 32.106.861 obrando en nombre y representación de IG Services S.A.S en su condición de Representante Legal suplente de la misma; 2.) Erick Hollmann Cepeda Diaz, mayor de edad, identificado con c.c. 79.503.976 obrando en nombre y representación de SoftwareOne S.A.S en su condición de representante legal de la misma; se ha celebrado el presente **ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL** (el "Acuerdo"), previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Que Colombia Compra Eficiente (en adelante, el Contratante")] abrió el **Pliego de Condiciones para Seleccionar a los Proveedores para un Acuerdo Marco de Precios para Productos y Servicios Microsoft**, "**LP-AMP-148-2017**" (en adelante, la "Oferta Pública"), cuyo objeto constituye (el "Contrato").

2. Que las Partes declaran que su decisión de participar en la Oferta Pública y en el evento de resultar adjudicada su oferta suscribir el Contrato, corresponde a un análisis profesional, independiente y diligente de los términos y condiciones de las Reglas, sus anexos, y del Contrato, la cual se basa en una evaluación completa de los documentos e informaciones que han considerado apropiados y suficientes para estos efectos, y no en orden, recomendación, consejo, estudio o proyección alguna hecha por otra de las Partes.

3. Que las Partes han decidido participar de manera conjunta en la Oferta Pública, presentando para tal efecto una propuesta (en adelante, la "Propuesta") bajo la modalidad de Unión Temporal que consagra el pliego de condiciones.

4. Las Partes han decidido celebrar este Acuerdo, aceptando mediante la suscripción del mismo, los términos y condiciones que se pactan en sus cláusulas.

Que de resultar adjudicada la Propuesta en la Oferta Pública, la Unión Temporal que se constituye mediante el Acuerdo ejecutará el Contrato exclusivamente en los términos y condiciones establecidos en el Pliego y sus anexos y en lo previsto por el Acuerdo. En este orden de ideas, las Partes aceptan sin condicionamiento alguno la existencia de una obligación solidaria en relación con la presentación de la propuesta, la suscripción y legalización del Contrato, así como de su cumplimiento, y liquidación.

5. Que en desarrollo de lo anterior, las Partes desean fijar, definir y establecer entre ellas sus derechos, obligaciones y responsabilidades derivados de la Propuesta y del Contrato en el evento en que la Propuesta resulte adjudicada en la Oferta Pública.

En consecuencia, las Partes

**ACUERDAN**

**CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO:** El objeto de este Acuerdo constituye la constitución de una Unión Temporal con el propósito de presentar la Propuesta a la Oferta Pública, así como la fijación de los términos y condiciones de los derechos, obligaciones y responsabilidades que regularán el desarrollo del Contrato entre las Partes, en el evento de resultar adjudicada la Propuesta que presente la Unión Temporal.

**CLÁUSULA SEGUNDA. - NOMBRE DE LA UNIÓN TEMPORAL:** Esta Unión Temporal se denominará UNIÓN TEMPORAL: **UT Soft-IG.**

**CLÁUSULA TERCERA. - DURACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL:** La Unión Temporal que por medio de este documento se constituye tendrá una duración que iniciará a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo y finalizará en las fechas estipuladas en las siguientes condiciones:

i) Si la Propuesta resulta adjudicada, en la fecha en que quede en firme el acta de liquidación del Contrato y un año más.

ii) Si la Propuesta no resulta adjudicada, en la fecha en que quede en firme el acto de adjudicación de la Oferta Pública.

**PARÁGRAFO.** - La Unión Temporal podrá extender su vigencia mediante decisión escrita de la totalidad de sus integrantes en el evento en que los mismos estimen necesario impugnar o demandar la legalidad de cualquier acto administrativo o actuación derivada de la Oferta Pública o del Contrato.

**CLÁUSULA CUARTA.- TÉRMINOS, EXTENSIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN:** Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria igualitaria de todas y cada una de las partes que conforman el Acuerdo, con arreglo a lo previsto por las Reglas del pliego de condiciones, se acuerdan los siguientes términos y extensión de la participación en la Propuesta y en la ejecución del Contrato si la Propuesta resultare adjudicada, los cuales no podrán modificarse sin el asentimiento previo y escrito de los dos integrantes:

| INTEGRANTE | TÉRMINOS Y EXTENSIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES |
|---|---|
| IG Services | • 2% |
| SoftwareOne | • 98% |

**PARÁGRAFO.** - Una vez entregada la propuesta definitiva, los términos y extensión de las responsabilidades no podrán ser modificados sin la anuencia previa y expresa de los dos integrantes de la UT.

Las actividades a realizar por cada integrante de la UT serán las siguientes:

**Por SoftwareOne :**

- ✓ SofwareOne asumirá la administración de la UT.
- ✓ Softwareone se hará cargo de todo lo relacionado con el licenciamiento, asumiendo ganancias, inversiones y riesgos relacionados a la operación de la capacidad.

**Por IG Services**:

- ✓ IG Services se hará cargo de todo lo relacionado con los servicios Microsoft solicitados a través del acuerdo Marco, asumiendo ganancias, inversiones y riesgos relacionados a la operación de la capacidad.

**CLÁUSULA QUINTA. - RESPONSABILIDAD EXTERNA**: Como consecuencia de la participación conjunta en la elaboración y presentación de la Propuesta y de la eventual celebración, ejecución, terminación y liquidación también conjunta del Contrato, las Partes de la Unión Temporal adquieren el compromiso de responder en forma solidaria por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado en los términos del pliego de condiciones.

**CLÁUSULA SÉXTA. - REPRESENTACIÓN LEGAL**: Las partes convienen en designar como Representante Legal Principal de la Unión Temporal al señor Erick Hollmann Cepeda Diaz, mayor de edad, identificado con c.c. 79.503.976 de Bogotá con domicilio en la ciudad de Bogotá, para actuar en nombre y representación legal de la Unión Temporal, y como Representantes Legales Suplentes 1, a Millerlandy Villa V. mayor de edad, identificada con 52.293.953 de Bogotá con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y como Representantes Legales Suplentes 2, a Restrepo Rico Carolina, mayor de edad, identificado con c.c. 32.106.861 con domicilio en la ciudad de Medellín; quienes ejercerán de manera general la representación legal judicial y extrajudicial de la Unión Temporal frente a cualquier tercero, contando con facultades suficientes para concurrir a la realización de todas y cada una de las gestiones, trámites y actuaciones de cualquier índole necesarios para la presentación de la Propuesta y el perfeccionamiento, ejecución, terminación y liquidación del Contrato en el evento en que el mismo sea adjudicado.

**CLÁUSULA SEPTIMA. - OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL:** El Representante Legal de la Unión Temporal deberá informar a todas las Partes sobre cualquier orden, notificación, citación o requerimiento que reciba de cualquier autoridad judicial o administrativa o de terceros, relacionada con el Acuerdo, la Oferta Pública o el Contrato. Dicho representante deberá cumplir con esta obligación con el fin de que las Partes determinen las decisiones pertinentes, en la medida en que el asunto relacionado con la orden, notificación, citación o requerimiento respectivo afecte a las Partes.

**CLÁUSULA OCTAVA. - EXCLUSIVIDAD:** Las Partes se comprometen a mantener mutua exclusividad en todo lo relacionado con la presentación de la Propuesta a la Oferta Pública en cuestión, lo que implica que ninguna Parte podrá celebrar acuerdos similares a éste con persona natural o jurídica, nacional o extranjera alguna, que tengan por objeto presentar propuestas a la Oferta Pública en cuestión.

**CLÁUSULA NOVENA. - CONFIDENCIALIDAD:** En caso de revelarse información confidencial las partes suscribirán el respectivo acuerdo para el intercambio de Información confidencial.

**CLÁUSULA DÉCIMA. - EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL:** No se entenderá que aquellas personas que una Parte tenga a su cargo prestan servicio personal alguno a otra Parte, y viceversa. Por lo anterior, no podrá deducirse por ningún motivo relación laboral entre los dependientes de una de las Partes de este Acuerdo y sus contrapartes. En consecuencia, cada una de las Partes tendrá respecto de sus dependientes el cargo exclusivo de pagar los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás obligaciones de índole laboral aplicables, quedando las demás Partes exentas - en todo momento presente y futuro - de deber cualquier obligación laboral a los dependientes de sus contrapartes por concepto del presente Acuerdo. Tratándose de este aspecto laboral, no hay solidaridad entre las Partes.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - INDEMNIDAD:** A la terminación del presente Acuerdo, ninguna de las Partes podrá exigir indemnización o reconocimiento alguno argumentando good - will o crédito comercial creado como valor.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - COSTOS:** La totalidad de los costos que se generen por la elaboración y presentación de la Propuesta, así como los que se ocasionen en la ejecución del Contrato, incluyendo, pero sin limitarse a los costos incurridos en el pago de los impuestos y publicaciones necesarias para la legalización del Contrato y en la obtención de las garantías precontractuales y contractuales serán asumidos por las partes de acuerdo a su porcentaje de participación.
Las partes acuerdan además:

- Si el efecto neto entre el impuesto de ICA y la retención a favor de Software One, da un valor a pagar en la declaración de ICA, IG Services deberá pagar el valor que corresponda a su proporción de participación del 2%.
- Estampillas: IG Services S.A.S. asumirá el 2% de este gasto, lo cual corresponde a su participación.
- GMF: En los eventos en que SWO deba pagar a IG Services por efectos de acuerdo en la facturación a los clientes, del 2% de su participación en la UT, IG SERVICES S.A.S. deberá asumir el 50% del GMF no deducible, correspondiente a esos giros.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA:** Cada Parte asumirá las obligaciones fiscales que le sean aplicables de acuerdo con las disposiciones fiscales que se encuentren vigentes durante la ejecución del Acuerdo.

Para tal propósito cada uno de los miembros de la Unión Temporal facturará directamente a la entidad compradora los servicios por los cuales es responsable en la Unión Temporal, de acuerdo con lo que se establece en la cláusula cuarta de este acuerdo.

- Los recaudos de la facturación por la capacidad de la clausula cuarta correspondiente a SoftwareONE se realizarán en la cuenta corriente de Bancolombia, número 17880402491, cuyo titular es SoftwareOne Colombia S.A.S
- Los recaudos de la facturación por la capacidad de la cláusula cuarta correspondiente a IG Services se realizarán en la cuenta corriente de Bancolombia, número 245-191037-05, cuyo titular es IG Services S.A.S

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - CESIÓN:** Ninguna de las Partes podrá ceder total o parcialmente el presente Acuerdo, salvo que exista la previa y expresa aprobación de todas las Partes.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - MODIFICACIÓN:** Toda modificación, aclaración o adición a este Acuerdo deberá constar por escrito y deberá estar debidamente aceptada y firmada por todas las Partes.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉXTA. - RELACIÓN ENTRE LAS PARTES:** Las Partes declaran que su intención de constituir esta Unión Temporal se refiere únicamente a la ejecución del objeto descrito en la cláusula primera del Acuerdo, y que por lo tanto, del mismo no surge ni se constituye persona jurídica, sociedad civil o comercial distinta de las Partes individualmente consideradas, como tampoco asociación o sociedad de hecho alguna. También declaran que el presente Acuerdo no se enmarca dentro de los lineamientos de la agencia comercial y por lo tanto no genera ninguno de los efectos inherentes a dicho tipo de relación contractual.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las Partes acuerdan que las controversias o discrepancias que se susciten entre las mismas con ocasión a la celebración, ejecución o liquidación del Acuerdo, serán dirimidas por un tercero independiente o un amable conciliador de la cámara de Comercio y de persistir la controversia y como último recurso por los Jueces de la República de Colombia.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- ACUERDO TOTAL:** El presente Acuerdo, aceptado mediante la firma de las Partes, constituye un acuerdo total entre las Partes. Por ende, no existen entre las Partes, en relación con la elaboración y presentación de la Propuesta, con la participación en la Oferta Pública y con la ejecución del Contrato - de ser adjudicada a la Unión Temporal - acuerdos, declaraciones o compromisos distintos a aquello contenido en este instrumento.

**CLÁUSULA NOVENA.- TOTAL ENTENDIMIENTO:** Se entiende que las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las cláusulas y sus apartes, contenidas en el Acuerdo. También se entiende que el eventual vicio declarado por autoridad competente de alguna o algunas de ellas, no afecta sino a aquellas declaradas como viciadas. Así mismo, se entiende que los títulos de cada cláusula son meramente indicativos y no afectan la interpretación de su contenido. En general, se da por comprendido a cabalidad el Acuerdo.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA.- LEY APLICABLE:** El presente Acuerdo se regirá y será interpretado de conformidad con la ley colombiana.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- NOTIFICACIONES:** Toda notificación, comunicación o información que deba suministrarse a las Partes, deberá enviarse mediante fax, correo

certificado o entrega personal al representante designado por éstas, a las siguientes direcciones:

Correspondencia física: Av carrera 45 # 97-50 oficina 901
Email:ncapasso@intergrupo.com
Personas de contacto:
Nicolas Capasso Velez
Mail: ncapasso@intergrupo.com
Cel 3012326862
Sandra Hernandez
Mail: Sandra.hernandez@softwareone.com
Cel: 3138817420

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogota., en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, a los 22 días del mes de Agosto del dos mil diecisiete (2017).

ACEPTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL:

IG Services S.A.S
Carolina Restrepo Rico
Representante legal suplente
Nit: 900693655-1

SoftwareOne Colombia SAS
Erick Hollmann Cepeda Diaz
Representante Legal
Nit: 900478383-2

Representante Legal Principal de la UT Soft-IG
Erick Holman Cepeda Diaz
Con c.c. 79.503.976

Representante Legal Suplente 1 de la UT Soft-IG
Millerlandy Villa Vivas
Con c.c 52.293.953

Representante Legal Suplente 2 de la UT Soft-IG
Restrepo Rico Carolina
con c.c. 32.106.861

**.CONSORCIO, UNION TEMPORAL, TITULARIDAD PRODUCTOS FINANCIEROS**
**Concepto** 2015011812-002 del 25 de marzo de 2015

**Síntesis:** *Los consorcios y las uniones temporales en tanto no comportan una personalidad jurídica distintas a sus integrantes no podrán ser titulares de cuentas bancarias y otros productos bancarios, por lo cual en caso de cheques girados a nombre de tales figuras deberá examinarse en la respectiva cuenta corriente o de ahorros si ella o ellas, están abiertas a nombre de uno o de varios de los integrantes del consorcio (y en donde se tenga previsto acreditar el pago del respectivo cheque), para determinar quién o quienes están facultados para recibir y cobrar el respectivo título valor.*

«(...) comunicación mediante la cual consulta acerca de cuáles son los documentos por medio de los cuales las entidades financieras pueden establecer la idoneidad de la persona que cobra el cheque, cuando este es girado a nombre de un consorcio. Señala que "*Si el acta consorcial no es suficiente para determinar si una persona tiene la suficiente capacidad jurídica para actuar en nombre del consorcio y cobrar cheques, qué otros documentos podrían solicitar los bancos para verificar el vínculo de la persona que se presentan ante la entidad con el consorcio?*".

Sobre el particular, resultan pertinentes los siguientes comentarios:

(...)

(...) Ahora bien, para absolver el interrogante formulado resulta pertinente indicar que esta Superintendencia (SFC) en pasadas oportunidades ya se había pronunciado acerca de la no viabilidad jurídica para que los consorcios y las denominadas uniones temporales[1] puedan ser titulares de cuentas bancarias y de otros productos financieros (y en esta medida destinatarios y/o tenedores de cheques) en tanto tales figuras jurídicas carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto, no cuentan con capacidad para entablar relaciones jurídicas negociales diferentes a los contratos estatales. Al respecto, esta SFC en concepto No. 2014017314- 001 del 4 de abril de 2014, expresó:

> "(...) Antes de referirnos a sus inquietudes se hace necesario efectuar algunas consideraciones en torno a la figura de los consorcios comerciales: Pues bien, dicha figura corresponde a una modalidad atípica de asociación entre diferentes personas y a voces del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 poseen capacidad legal suficiente para obligarse con una entidad estatal, ante quien responderán solidariamente sus participantes.

[1] De acuerdo con el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 para los efectos de esa ley se entiende: 1. **Consorcio:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...) 2. **Unión Temporal:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal (...).

"No obstante, la autorización concedida por el legislador para la circunstancia arriba indicada (aptitud jurídica *sui generis* para los fines específicos del estatuto de contratación administrativa) no los faculta para gozar de personería jurídica propia ni se constituye *per se* en algún tipo de ente autónomo e independiente para contraer derechos y obligaciones con terceros.

"Al respecto valga mencionar lo expresado por la jurisprudencia en el siguiente sentido:

> *" '(...) se caracteriza como un contrato de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. Art. 98, C. de Co.). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. Arts. 498 y 499), dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio pero no respecto de terceros (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de julio de 2000, Radicación No. 9997, Consejero Ponente doctor Germán Ayala Mantilla).'*

"El anterior criterio se ha mantenido en los distintos Tribunales, tal como se desprende de la sentencia de del 13 de septiembre de 2006, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01[2] , y la Corte Constitucional en Sentencia C-172 de 2009 Magistrada Ponente Doctora Cristina Pardo Schlesinger[3]

"Bajo el anterior contexto y en razón a que el consorcio no da origen a una persona jurídica con capacidad autónoma, resulta evidente que no puede ser titular de cuentas corrientes y de otros productos ofrecidos por los establecimientos de crédito.

"En todo caso, quienes lo integran puedan abrir una cuenta corriente con pluralidad de personas en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio o también podrá designarse a uno de

---

[2] Nota del texto citado: *"(...) Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborio, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para "interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio", estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste..."*

[3] Nota del texto citado: *"(...) Los consorcios y uniones temporales son, así, figuras de asociación entre comerciantes que buscan facilitar la ejecución de una actividad comercial sobre la base de la cooperación mutua, pero sin que dicha coordinación de esfuerzos implique la creación de un individuo comercial independiente de los asociados..."*

los integrantes como titular para su manejo. Para tal efecto, deberán observarse las condiciones para la vinculación de clientes consagrados en el Título Primero, Capítulo Once de la Circular Básica Jurídica (Circular Básica Jurídica 007 de 1996), expedida por este Organismo.

"En relación con el otorgamiento de sobregiros es de señalar que deberá analizarse de cara a la forma como la cuenta sea abierta; sin embargo, para que sea concedido debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 -normatividad que rige los límites a los cupos de endeudamiento-, así como a las que regulan la gestión del riesgo de crédito contenidas en el Capítulo II de la Circular Básica Contable (Circular Externa 100 de 1995)." (Se subraya).

Este criterio fue igualmente confirmado por la Dirección Jurídica de esta SFC en Memorando No. 2014031879-005 del 11 de junio de 2014 al concluir lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, sea lo primero señalar que el criterio expresado de tiempo atrás por esta Superintendencia[4] respecto de la imposibilidad legal de que los consorcios y uniones temporales sean titulares de productos financieros se ha sustentado en que tales figuras jurídicas[5] carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto, no cuentan con capacidad para entablar relaciones jurídicas negociales diferentes a los contratos estatales, pues en dicho escenario -a partir de una ficción legal- cuentan con expresa autorización para contratar, consagrada en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993[6].

"Dicha posición se ha apoyado igualmente en jurisprudencia de las altas Cortes (incluyendo conceptos del Consejo de Estado) que reiteradamente han puesto de presente que los consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas y que la representación conjunta tiene lugar únicamente para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos estatales. Así por ejemplo:

---

[4] Nota del Texto citado: V.gr. Conceptos 2004002274-1 del 17 de abril y 2004013463-001 del 28 de mayo, ambos de 2004; 2014017314-1 del 4 de abril, 2014040249-001 del 22 de mayo, y 2014019457-008 del 28 de mayo, todos del 2014.

[5] Nota del Texto citado: De acuerdo con el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 para los efectos de esa ley se entiende: 1. **Consorcio:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...) 2. **Unión Temporal:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal (...).

[6] Nota del Texto citado: Artículo 6º: *De la Capacidad para Contratar.* Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.(...)

" '...Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales' (Corte Constitucional, Sentencia C-414 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

" '...Los consorcios y uniones temporales son, así, figuras de asociación entre comerciantes que buscan facilitar la ejecución de una actividad comercial sobre la base de la cooperación mutua, pero sin que dicha coordinación de esfuerzos implique la creación de un individuo comercial independiente de los asociados' (Corte Constitucional Sentencia C-172 de 2009 Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger).

" '... se caracteriza como un contrato de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. Art. 98, C. de Co.). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. Arts. 498 y 499), dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio pero no respecto de terceros' (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de julio de 2000, Radicación No. 9997, Consejero Ponente doctor Germán Ayala Mantilla).

" '...De lo anterior se sigue que en el consorcio no se da origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran por cuanto estos mantienen su personalidad individual, propia e independiente sin perjuicio de que para los efectos de contratación se obre de consuno mediante representante que para el efecto se designe; sin embargo, la unión de las entidades o personas consorciales no genera un nuevo sujeto del derecho con capacidad jurídica autónoma' (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto del 3 de mayo de 1995, radicación No. 684. En el mismo sentido Concepto del 30 de enero de 1997, radicación 942).

"Ahora bien, como se menciona en su escrito, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2013[7], la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió unificar su jurisprudencia en relación con la **capacidad procesal** de los consorcios y uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen o por causa de la **actividad contractual con las entidades estatales**.

"Por ser de interés para el presente concepto, estimamos pertinente la trascripción de los siguientes apartes de la parte motiva de la referida providencia:

---

[7] Nota del Texto citado: Radicación 25000232600019971393001, Expediente 19.933, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

" '... si la parte final del aludido artículo 6 de la Ley 80 no produjere el efecto de dotar, a los consorcios y a las uniones temporales, de plena capacidad contractual frente a las entidades estatales, incluyendo la obvia facultad de que esas organizaciones puedan exigir o defender en juicio los derechos de los cuales son titulares y que se derivan de tales contratos, bien podría sostenerse entonces que ese segmento normativo ningún agregado habría aportado al ordenamiento colombiano, comoquiera que con base en las normas civiles y mercantiles cuya regulación incorpora el artículo 13 de la Ley 80 en el estatuto de contratación estatal respecto de los asuntos no reglados de manera especial, las entidades públicas perfectamente habrían podido celebrar contratos con pluralidad de contratistas como contraparte, puesto que al denominado Derecho Privado no resultan ajenas, en modo alguno, las relaciones contractuales en las cuales uno o varios de sus extremos se encuentran integrados por multiplicidad de personas, naturales o jurídicas (artículos 1568 y sts. C.C., y artículo 825 C. de Co.).

" 'Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.

" 'Es allí donde radica la importante diferencia que se registra entre la inexistencia de regulación sobre la materia en los Códigos Civil y de Comercio, en contraste con la norma especial, de Derecho Público, que de manera expresa dota a los consorcios y a las uniones temporales de capacidad, suficiente y plena, para celebrar contratos con las entidades estatales, por manera que su significado va más allá de la simple previsión, en tal caso inane e innecesaria, de limitarse a contemplar la posibilidad de que en los contratos estatales la parte privada pueda estar integrada por más de una persona, natural o jurídica.

"(...)

"... En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.[8]), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo *jus postulandi*.

" 'También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el

[8] Nota del Texto citado: "Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012".

desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal'. (Resaltado original, subraya extratextual)

"En ese orden de ideas, dado que los consorcios y uniones temporales no están dotadas de personería jurídica propia e independiente de sus integrantes y que la normatividad (art. 6° Ley 80 de 1993) que les reconoce capacidad legal restringida al ámbito de la contratación estatal se encuentra vigente, se considera que no existe fundamento para modificar o actualizar el criterio expresado de tiempo atrás por esta Superintendencia en el sentido de que dichas figuras jurídicas, al no encontrarse legalmente habilitadas para celebrar con terceros ajenos al mencionado escenario contractual, no pueden ser titulares de productos en las vigiladas (ej. cuentas bancarias).

"Esta interpretación resulta coincidente con lo manifestado en sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013[9], citada en su escrito, que unificó su jurisprudencia en relación con la capacidad procesal de dichas estructuras de asociación en procesos judiciales originados en **litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección,** haciendo expresa salvedad de que de los lineamientos y efectos allí expresados no pueden extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal." (El subrayado y las negrillas son del texto).

**3.-** Conforme a lo expuesto, resulta claro que los consorcios y las uniones temporales en tanto no comportan una personalidad jurídica distintas a sus integrantes no podrán ser titulares de cuentas bancarias y otros productos bancarios, por lo cual en caso de cheques girados a nombre de tales figuras deberá examinarse en la respectiva cuenta corriente o de ahorros si ella o ellas, están abiertas a nombre de uno o de varios de los integrantes del consorcio (y en donde se tenga previsto acreditar el pago del respectivo cheque), para determinar quién o quienes están facultados para recibir y cobrar el respectivo título valor.

Lo anterior, por cuanto quienes integran un consorcio (dada precisamente la inexistencia de personalidad jurídica) pueden abrir una cuenta corriente con pluralidad de personas en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio o también podrán designar a uno de los integrantes como titular para su manejo, en cuyo caso efecto, deberán observarse las condiciones establecidas para la vinculación de clientes de que trata el sub- numeral 4.2.2.2.1., numeral 4.2., Capítulo IV, Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014)[10], expedida por este Organismo, aspectos contractuales que en cada caso habrán de examinarse para establecer quién o quienes, a nombre del consorcio, estarán facultados y/o legitimados para cobrar y hacer efectivo el pago del correspondiente cheque.

(...).»

---

[9] Nota del Texto citado: Radicación 25000232600019971393001, Expediente 19.933, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

[10] El Capítulo IV, Título IV de la Parte I de, la Circular Básica Jurídica están contenidas las *"Instrucciones Relativas a la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo"*, y en especial lo relacionado con el conocimiento del cliente. El texto completo de la Circular puede consultarse en nuestra página web : www.superfinanciera.gov.co en el enlace: Normativa/ Normativa General/ Circular Básica Jurídica.

**OTROSI No. 6 AL ACUERDO DE CONSTITUCION DE UNION TEMPORAL CELEBRADO ENTRE SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S E IG SERVICES S.A.S.**

Los suscritos, a saber: de un lado, **SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, con NIT: 900478383-2, representada legalmente por, Daniel García Piñeros mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.781.110, calidad y circunstancias que acredita con Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio; y de otro lado, **IG SERVICES S.A.S.**, con NIT: 900:693.655-1, representada seglarmente por Carolina Restrepo Rico, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32, 106.861, calidad y circunstancias que acredita con Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de. Comercio de Aburra Sur; libre y espontáneamente hemos acordado celebrar el presente otrosí al ACUERDO DE CONSTITUCION DE UNION TEMPORAL celebrado el día 16 de junio de 2015, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Dada la renuncia del señor Erick Hollmann Cepeda Diaz, a su cargo de representante legal de la UT, la misma ha manifestado su decisión de aceptarla, y en su lugar nombrar al señor Luz Adriana Escobar López, para lo cual, y así mismo nombrar un segundo suplente del representante legal. En virtud del contrato de UT celebrado entre las partes, se acordó entre los miembros de la misma, realizar una modificación a la cláusula 6, la cual quedara del siguiente tenor:

***CLAUSULA SEXTA REPRESENTACION LEGAL:*** *Las partes coinciden en designar como representante legal principal de la temporal, a la señora Luz Adriana Escobar López, identificada con cedula de ciudadanía número 43.097.653 de Medellín con domicilia en la ciudad de Bogotá, para actuar en nombre y representación legal de la Unión Temporal y como representante legal suplente, a José Luis Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 80932801 de Bogotá con domicilio en la ciudad de Bogotá, y como segundo suplente del representante legal, a la señora Carolina Restrepo Rico, identificada con cedula de ciudadanía número 32.106.861 de la ciudad de Medellín, domiciliada en Medellín, quienes ejercerán de manera general la representaren legal, judicial y extrajudicial de la unión temporal frente a cualquier tercero, contando con facultades suficientes para concurrir a la realización de todas y cada una de las gestiones, tramites y actuaciones, de cualquier índole, necesarios para la presentación de la propuesta y el perfeccionamiento, ejecución, terminación y liquidación del contrato en el evento que el mismo sea adjudicado.*

**2.**Las partes manifiestan que las demás condiciones del acuerdo de unión temporal se mantienen vigentes, mientras no sean modificadas por las partes, mediante un otrosí, debidamente suscrito entre ellas.

Legal

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogotá, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, el día diez (10) de Febrero del año 2.019.

IG SERVICES S.A.S.
Nit. 900.693.655-1
CAROLINA RESTRERO RICO
C.C. 32 106.861
Carrera 49 # 61 sur 60 Sabaneta
Email: carestrepo@intergrupo.com

SoftwareONE Colombia S.A.S
Daniel García Piñeros
Nit. 900.478.383
C.C 7978110
Av Cra 45 No. 97-50 oficina 901

Representan Legal Principal
Luz Adriana Escobar López
C. C. 43.097.653
Av. Calle 26#92-32 piso 3 Bloque F.

Representante legal suplente
José Luis Rodríguez
c.c.80.932.801

Representante legal segundo suplente
Carolina Restrepo Rico
c.c. 32.106.861

Software One
Legal V B°

**OFICIO 13155**
**5 de marzo de 2004**

En su escrito de la referencia solicita aclaración al Concepto 080856 de diciembre 16 de 2002, proferido por esta Oficina, en el sentido de establecer si para el caso de la facturación de los consorcios o uniones temporales, previsto en el numeral 3°, del citado concepto, y referido a *"Que lo hagan en forma conjunta los miembros del consorcio o unión temporal."*, corresponde a que cada uno de los miembros del consorcio puede hacerlo.

En el concepto referido se hace alusión al Concepto General de Facturación 85922 de 1998, en donde se señaló la forma en que pueden facturar los consorcios y/o uniones temporales:

*"...*
*Lo anterior significa que frente a la facturación de los consorcios y uniones temporales hay tres opciones:*

*1. Que lo haga el consorcio o unión temporal a nombre propio y en representación de sus miembros.*
*2. Que lo haga cada miembro del consorcio o unión temporal en forma separada.*
*3. Que lo hagan en forma conjunta los miembros del consorcio o unión temporal.*
*..."*

Cuando se expresa que la facturación que realiza el consorcio o unión temporal en virtud del desarrollo del contrato, la pueden efectuar en forma conjunta sus miembros, es de entender que el documento sea presentado, identificado y firmado por más de uno de sus miembros.

No obstante, es de resaltar que si del contrato celebrado surge la responsabilidad del consorcio o unión temporal respecto del Impuesto sobre las Ventas, éste se debe inscribir en el Registro Único Tributario en la Administración de Impuestos correspondiente con el fin de obtener el número de identificación tributaria (NIT) que le permita cumplir con las obligaciones que le corresponden, en especial la de facturar a su nombre, conforme lo dispuso el artículo 66 de la Ley 488 de 1998. Sobre el tema se ha pronunciado la Oficina Jurídica mediante los conceptos 022590 del 6 de octubre de 1999 y 044491 del 11 de mayo de 2000, de los cuales se acompaña fotocopia.

***UT SOFT – IG***

***NIT 900.884.399-0***

Bogotá, 19 Diciembre 2019

Señores
**Instituto Nacional para Sordos (INSOR)**
Carrera 89 A No. 64 C-30
Bogota,
Atte: Cristian David Medina Ramirez

Ref. Confirmación de cuenta bancaria pago de la factura factura **FBOG07300**

En consideración a la solicitud de la **Instituto Nacional para Sordos (INSOR),** referente a la autorización del pago del de la factura factura **FBOG07300** adquirido bajo la Orden de Compra N. **43566** Se autoriza la consignación del 100% de la factura No. **FBOG07300** en la cuenta **17880402491** de Bancolombia, cuenta corriente que figura a nombre de SOFTWAREONE COLOMBIA SAS identificado(a) con NIT: **900478383.**

Cordialmente,

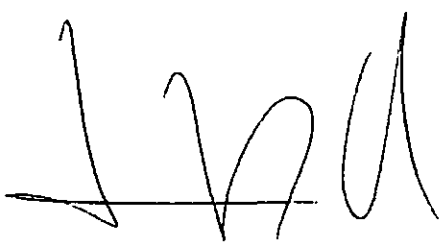

**UT SOFT - IG**
Jose Luis Rodriguez Castellanos
**Representante Legal (S)**
NIT: 900.884.399-0